

Expediente: 1121/08

Carátula: **BLANCO MARISEL DE LOS ANGELES C/ JOSE VIÑA Y HNOS. SOCIEDAD DE HECHO S/DESPIDO S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/03/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - RUIZ, PATRICIA MONICA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VIÑA, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO

90000000000 - VIÑA, RAUL TADEO-DEMANDADO

27339786149 - VIÑA, FLORENCIA ELIANA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27339786149 - VIÑA, MYRIAM EMILSE-HEREDERO DEL DEMANDADO

20286811001 - BLANCO, MARISEL DE LOS ANGELES-ACTOR

27339786149 - VIÑA, CHRISTIAN FABIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - JOSE VIÑA Y HNOS. S.H., -DEMANDADO

27339786149 - VIÑA, DANIELA PAOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27339786149 - SOSA, NORMA ROSA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27339786149 - ORTIZ BULACIOS, SILVINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20303574515 - LEDESMA VENECIA, DIEGO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

27339786149 - VIÑA, WALTER FABIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1121/08



H103054268005

**JUICIO: "BLANCO MARISEL DE LOS ANGELES c/ JOSE VIÑA Y HNOS. SOCIEDAD DE HECHO S/DESPIDO s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 1121/08.-**

San Miguel de Tucumán, 01 de marzo de 2023.

**AUTOS Y VISTO:** vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de revocatoria articulado por la letrada Silvina María Ortiz Bulacios, apoderada de Norma Sosa y los herederos del demandado José Francisco Viña, de cuyo estudio,

### RESULTA:

En fecha 14/12/2022, la letrada María Ortiz Bulacios, apoderada de los herederos del demandado José Francisco Soria, Sres.: Norma Rosa Soria; Walter Fabián; Myriam Emilse; Daniela Paola; Florencia Eliana y Christian Fabián Viña, planteó revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 05/12/2022.El decreto atacado dispone:

*“San Miguel de Tucumán.*

*Agréguense las constancias acompañadas y por cumplido con lo ordenado mediante proveído de fecha 24-11-2022.*

*En mérito y proveyéndose lo pertinente la presentación de fecha 22-11-2022: agréguese las constancias adjuntadas y atento al instrumento de poder adjuntado, téngase a la letrada SILVINA M. ORTIZ BULACIOS por presentada en el carácter de apoderado de **NORMA ROSA SOSA, WALTER***

**FABIAN VIÑA, FLORENCIA ELIANA VIÑA, CHRISTIAN FABIAN VIÑA, MYRIAM EMILSE VIÑA y DANIELA PAOLA VIÑA (herederos del causante demandado, Viña José Francisco).** Por constituido domicilio digital a los efectos procesales. Otórguese la correspondiente intervención de ley. Tómese razón de ello en el sistema SAE de las presentes actuaciones.

Al nuevo apersonamiento: póngase a conocimiento del letrado Ledesma Venecia Diego Alberto.

Al planteo de nulidad articulado por los herederos del causante: Atento las constancias de autos, en especial decreto de denuncia del fallecimiento del causante Viña José Francisco por parte del Sr. Walter Fabian Viña (hijo del causante) y apertura de cuenta judicial de fecha 18-06-2019, decretos de apersonamientos de fechas 01-08-2019 y 10-10-2019, decreto de depósitos judiciales en concepto de pago de capital y honorarios de fecha 31-10-2019, encontrándose por lo tanto actos firmes y consentidos por los hoy nulidiscuentes, a la misma: no ha lugar por extemporaneo (conf. arts. 165, 168 y 169 del C.P.C. y C, suplertorio)”

Manifestó que el apersonamiento en sí, tiene un error atento a que la Sra. Norma Sosa, es la administradora de la sucesión y por ende, la única persona con capacidad jurídica de obligar al sucesorio, no así el Sr. Walter Fabián Viña -y los demás herederos- que lo hicieron por derecho propio.

Por otra parte, adujo que se plantea la nulidad de la sentencia, por lo tanto, al estar ante una nulidad absoluta, el acto no sería susceptible de ser convalidado o consentido como expresa el decreto del 05/12/2022.

Por último, sostuvo que la nulidad interpuesta no es manifiestamente inadmisibile, único supuesto en el cual el juzgador se encuentra habilitado para rechazarla in límine, por lo tanto correspondía su tratamiento.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 22/12/2022, el letrado Sebastián Augusto Figueroa, apoderado de la parte actora, contestó el mismo, solicitando el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por los herederos del demandado José Francisco Viña, con costas.

Sostuvo que los argumentos por los cuales se rechaza la nulidad, están correctamente expuestos en el decreto que los deniega, en el sentido que existen numerosos actos procesales realizados por el Sr. Walter Fabián Viña (heredero del demandado José Francisco Viña).

Adujo que el heredero Walter Fabián Viña, se presentó en autos como heredero del causante y demandado, realizando planteos dilatorios con el fin de frenar la ejecución hipotecaria y que su actuación fue en representación de los restantes herederos.

Por decreto del 27/12/2022, pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

## **CONSIDERANDO**

I. Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que:

1. Por presentación del 07/06/2019, el Sr. Walter Fabián Viña, hijo del demandado en autos, José Francisco Viña, denunció el fallecimiento de éste y solicitó apertura de cuenta judicial a fin de depositar el capital de condena y los honorarios correspondientes a su parte.

2. Mediante decreto del 18/06/2019, se tuvo presente el fallecimiento del demandado José Francisco Viña y se intimó al causante Walter Fabián Viña a presentar tasa de justicia por apersonamiento y juegos de bonos profesionales. Asimismo, se lo instó a denunciar si había otros herederos.

3. A través de escrito de fecha 28/07/2019 (pág. 1252), el Sr. Walter Fabián Viña, cumplió con los recaudos de ley y denunció los restantes herederos.

4. Por providencia del 01/08/2019 (pág. 1253), se tuvo por apersonado a Walter Fabián Viña y se ordenó notificar a los herederos denunciados a fin de que se apersonen a estar a derecho.

5. El 14/08/2019, se presentaron Norma Rosa Sosa y Christian Fabián; Florencia Eliana; Myriam Emilse y Daniela Paola Viña.

6. Mediante decreto de fecha 10/10/2019, se tuvo por apersonados a los herederos del causante José Francisco Viña y se intimó al heredero Walter Fabián Viña, para que en el plazo de cinco días

acredite el depósito de las sumas adeudadas en concepto de capital y honorarios.

7. En fecha 28/10/2019, Walter Fabián Viña, acreditó el depósito de la suma de \$109.365, en concepto de capital de condena y en fecha 09/11/2019, la suma de \$25.000 en concepto de honorarios de los letrados apoderados de la parte actora.

8. Por decreto del 31/10/2019, se puso en conocimiento de la parte actora el depósito efectuado por el Sr. Viña, la cual rechazó el mismo.

**II.** Del análisis de las actuaciones reseñadas, anticipo que no existen argumentos para admitir el planteo de revocatoria incoado por la demandada.

En primer lugar, conforme se desprende de la declaratoria de herederos adjuntada por la recurrente el 22/11/22, los herederos del Sr. José Francisco Viña, son Norma Rosa Sosa, en el carácter de cónyuge supérstite y Walter Fabián Viña; Florencia Eliana Viña; Christian Fabián Viña; Myriam Emilse Viña y Daniela Paola Viña, en el carácter de hijos del causante.

A su vez, mediante providencia del 01/08/2019 se tuvo por apersonado al Walter Fabián Viña y por providencia del 10/10/2019, a los restantes herederos.

Por otra parte, tal como surge de las constancias de autos, las daciones en pago realizadas por el heredero Walter Fabián Viña en fechas 28/10/2019 y 09/11/2019, por capital y honorarios respectivamente, impugnación de planilla de fecha 05/12/2019, son actos de disposición procesal realizados con el conocimiento -y consentimiento- de los restantes herederos por lo tanto, son actos totalmente válidos y firmes.

En este punto estimo pertinente advertir, que del análisis de los artículos 2324 y 2325 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), se desprende que cualquiera de los herederos puede tomar medidas para la conservación de los bienes indivisos y a su vez, si cualquiera de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de estos, se considera que existe un mandato tácito para los actos que el coheredero realizó.

De esto se colige, que los actos desplegados por el Sr. Walter Fabián Viña, son acordes con lo preceptuado por el CCCN y en consecuencia válidos, en el sentido de que éste tomó las medidas necesarias para la conservación de la cosa. Es innegable que el pago realizado por el Sr. Viña, a los fines de evitar el remate del inmueble embargado en autos es cuanto menos urgente sino necesario para preservar el acervo hereditario.

Por otro lado, los herederos restantes, al tener conocimiento de los actos desplegados por Walter Fabián Viña, no se manifestaron -en modo alguno- en contra de estos, consintiendo así los mismos.

Este es el criterio seguido por nuestros tribunales -al cual me adhiero- en cuanto se ha sostenido que *“Cuando existe más de un heredero, la muerte de una persona da lugar a un fenómeno de indivisión. El estado de indivisión hereditaria implica la coexistencia simultánea de varios sujetos que ostentan derechos de la misma naturaleza sobre un mismo bien o sobre un conjunto de bienes, sin que haya división material de las partes. Ahora bien, mientras persiste el estado de indivisión (que finalizará regularmente con el acto de partición de la herencia), es frecuente que alguno de los coherederos asuma la administración del caudal hereditario sin ser designado a tal fin y, aún más, sin informar siquiera a los demás comuneros los actos que efectúa. Tal actitud puede obedecer a diferentes motivos, ya sea porque sus coherederos se encuentran ausentes del lugar y resulte necesario efectuar actos urgentes de conservación, o bien por la confianza existente entre los mismos que pueda surgir del vínculo familiar y que lleva a uno de ellos a actuar por su cuenta sin previa consulta. Sea cual fuere la razón, el comunero que así actúa se convierte en administrador de hecho, aunque más no fuere, con relación a los actos que realice y aun cuando éstos no signifiquen asumir la administración de todo el acervo. Esta situación, la del coheredero que efectúa actos de administración sin previa designación, ni autorización y ni siquiera conocimiento de los restantes comuneros, ha sido incorporada novedosamente por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) en el Libro V (Transmisión de derechos por causa de muerte), Título VI (Estado de indivisión), abarcando los artículos 2323 a 2329 las normas de la “Administración Extrajudicial”. Las normas sobre administración extrajudicial se aplican a la sucesión en la que hay más de un heredero, desde la muerte del causante hasta la partición, si no hay*

*administrador designado (art. 2323 CCyC). En el art. 2324 CCyC se contempla la posibilidad de otorgar o realizar actos conservatorios y medidas urgentes: cualquiera de los herederos puede tomar esas medidas necesarias para conservar los bienes indivisos. A ese efecto conservatorio, el heredero está facultado para emplear los fondos indivisos que obren en su poder, lo que se explica claramente: se conservan los bienes indivisos, con fondos indivisos, que obran en poder del heredero que otorga o realiza el acto conservatorio, en la administración extrajudicial. Puede acontecer que el heredero no cuente con fondos indivisos, en cuyo caso, si es necesario conservar bienes indivisos, puede obligar a los coherederos a contribuir al pago de tales erogaciones necesarias. El artículo 2325 CCyC contempla quien puede otorgar los actos de administración y de disposición, en la indivisión, no habiendo designado administrador judicial en el proceso. A este respecto, se distingue los actos ordinarios de administración de los actos que exceden la explotación normal de los bienes indivisos. La regla general para otorgar actos de administración y actos de disposición, durante la indivisión, en la etapa de administración extrajudicial, es el consentimiento de todos los coherederos. Se exigen facultades expresas para todo acto que exceda la explotación normal de los bienes indivisos, y para la contratación y renovación de locaciones. Se prevé que, si uno de los coherederos asume la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se reputa que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieren facultades expresas -actos que exceden la explotación normal y locación-. Existe la posibilidad de que un heredero tome a su cargo la administración de la herencia sin conocimiento de los restantes, en cuyo caso debe aplicarse la figura del gestor de negocios (art. 2326 CCyC).- DRAS.: MENENDEZ - AGUILAR DE LARRY.- (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones "NIEVA DE REGALADO MARTA AMALIA S/ SUCESION"*

Expte. N° 1304/09, sent. N° 4 del 12/02/2019).

De lo expuesto, resulta evidente que no es atendible el argumento de la recurrente de que solo la administradora tendría la virtualidad de realizar actos en nombre de la sucesión, en especial cuando la misma ha tenido conocimiento de los mismos y -reitero- no se ha pronunciado en contra de estos.

Es claro que quienes tuvieron conocimiento de los actos realizados por uno de los herederos, no pueden ahora en razón de concurrir con una nueva representación letrada, desconocer las consecuencias que sus actos produjeron.

La actual pretensión de la recurrente, resulta contraria a la asumida en el proceso al presentarse en calidad de heredera en fecha 14/08/2019. Ello implica una contradicción con la lógica que deben guardar los actos propios jurídicamente relevantes cumplidos dentro de la litis.

En efecto, los intervinientes en el proceso no pueden contradecir sus propios actos anteriores, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces por ser ello contrario a toda lógica.

Conceptualmente, la doctrina de los actos propios es una construcción jurídica a la que se recurre para rechazar pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, cuando ellas contrarían la buena fe o vulneran la confianza que se depositó en dicha conducta (cfr. art. 1067 del CCCN).

De ahí que el decreto de fecha 05/12/2022 no solo se ajusta a derecho, sino que también deviene en necesario a los fines de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional.

En otro orden de ideas, la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene dicho que la providencia que rechaza in límine el planteo de nulidad, debe bastarse a sí misma, situación que puede observarse en el decreto en crisis, donde se explica claramente los fundamentos por los cuales el planteo de nulidad se torna improcedente.

*El segundo párrafo del art. 166 del CPCC expresa y textualmente manda: "Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en la segunda parte del párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente". Es decir que, cuando un planteo de nulidad es "manifiestamente improcedente", la norma transcripta no sólo autoriza sino que ordena que el mismo sea desestimado "sin más trámite", esto es, de plano, sin ninguna sustanciación ni actividad procesal adicional. De manera que la resolución judicial idónea para ello es la "providencia simple", la cual exige como únicas formalidades la expresión de su fecha y la firma del juez o del presidente del tribunal que las haya dictado*

(art. 262, CPCC).- DRES.: MOISA - AMENABAR. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 BOLSA DE COMERCIO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (HOY QUIEBRA)  
Nro. Sent: 399 Fecha Sentencia 27/08/2015).

**III.** El siguiente aspecto a tratar es la nulidad absoluta invocada por la recurrente.

En este punto, me remito por un lado, a los argumentos vertidos en cuanto a la legitimación del heredero Walter Fabián Viña al momento de pagar el capital de condena y los honorarios y la conformidad prestada por los restantes herederos.

Por otro lado, los principios acogidos en el CPCC, establecen que todos los que intervengan en un proceso judicial, deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal (principio preliminar VI).

De ello se desprende, que debemos desechar las formalidades cuando se encuentran -como en el caso que me compete- resguardados el derecho de defensa en juicio.

Asimismo, como vengo sosteniendo, no se puede dejar de lado el hecho de que todos los herederos están apersonados con patrocinio letrado desde el año 2019, oportunidad en las que pudieron oponer todas las defensas o planteos que estimaren pertinentes.

Todo lo expuesto termina tornado imposible e inviable la declaración de nulidad pretendida, sobre todo -como anticipé- cuando están resguardadas todas las garantías que demanda el debido proceso.

En virtud de lo considerado, estimo que el decreto atacado es acorde a derecho, por lo que corresponde confirmar el mismo conforme fuera anticipado. Así lo declaro.

Costas: a la recurrente vencida, cfr. art. 61 del CPCC, supletorio.

Honorarios: corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el recurso de revocatoria articulado por los sucesores del demandado José Francisco Viña, en contra del decreto de fecha 05/12/2022, el cual se confirma en todas sus partes.

**II. COSTAS:** a la recurrente vencida.

**III. HONORARIOS:** corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.**- ERD 1121/08

Dr. LEONARDO ANDRÉS TOSCANO

-JUEZ SUBROGANTE-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA QUINTA NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 01/03/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.